



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0488

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ  
DEMANDADO : KAREN MELISA PÉREZ URZOLA  
(MENOR: VALERY DÍAZ PÉREZ)  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00210-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

En primer lugar: el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique en el escrito de la demanda el canal digital de la parte demandada. Pues a pesar que el demandante cumplió con la comunicación a la parte demandada, aquél lo hizo a través de un canal digital que no incluyó en el acápite de notificaciones. A *contrario sensu*, aportó la dirección física y no hizo la respectiva comunicación a esa dirección física.

En segundo lugar, en la subsanación de la demanda, deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y aportar las pruebas de cómo la obtuvo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En tercer lugar, se advierte a la parte demandante, que deberá comunicar a la parte demandada, copia de la respectiva subsanación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En cuanto a la solicitud del togado: que se le envíen las decisiones que se tomen al respecto en el proceso a su correo electrónico [tuliojose1470@gmail.com](mailto:tuliojose1470@gmail.com), debe indicarle esta Agencia Judicial, que el Juzgado hace las publicaciones de los estados en el micrositio del mismo, de la página WEB de la Rama Judicial.

Así las cosas, se le informa que puede consultar los estados y actuaciones de este despacho, en línea, a través del portal web de la Rama Judicial en el micrositio asignado a este juzgado o directamente, a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-caucasia/61>

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por intermedio de apoderado por el señor JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ, en contra de la señora KAREN MELISA PÉREZ URZOLA respecto de la menor VALERY DÍAZ PÉREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada,

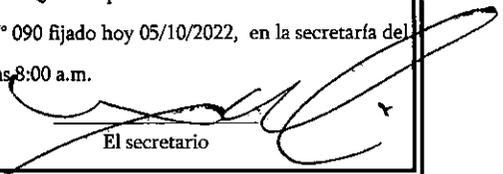
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. TULIO JOSÉ ANGULO AGUAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.672 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

